



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-118/2022-P-3

---

**TOCA DE APELACIÓN. No. AP-118/2022-P-3**

**RECURRENTE:** C. \*\*\*\*\*; EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXVI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**V I S T O S.-** Para dictar sentencia en el recurso de apelación **AP-118/2022-P-3**, interpuesto por el C. \*\*\*\*\*; en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **40/2019-S-E** antes **305/2017-S-4**, y,

### **R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante la entonces Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, el C. \*\*\*\*\*; por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la otrora Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, señalando como prestaciones las siguientes:

- a) El reconocimiento de los derechos de antigüedad del actor como trabajador de la demandada.
- b) El pago del mi liquidación conforme a derecho con reconocimiento de aguinaldo, vacaciones, horas extras y compensaciones derivadas de la relación de trabajo con la demandada.
- c) El pago de gastos y costos que se originen(sic) con el motivo del juicio.
- d) Y para el caso de que los demandados negaron el reconocimiento aquí precisado se reclama salarios caídos en favor del suscrito por el tiempo que dure el tiempo que dure el procedimiento.”

2.- A través de acuerdos de fecha veintiuno de abril y treinta y uno de mayo, ambos de dos mil diecisiete, la **Cuarta** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **305/2017-S-4**, previno al actor para que en el término de cinco días precisara las pretensiones y así como el acto impugnado, respectivamente; lo cual, una vez cumplimentados dichos requerimientos, mediante sendos escritos de veintiséis de mayo y veintisiete de junio, ambos de dos mil diecisiete, en acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda, esencialmente, en contra del oficio número \*\*\*\*\*, de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, ordenando correr traslado a la enjuiciada, y finalmente, se admitió las pruebas ofrecidas por el actor.

2 3.- Por oficio presentado el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, la autoridad enjuiciada formuló contestación a la demanda, donde sostuvo, entre otras cosas, la extemporaneidad de la demanda, ya que en fecha veinticuatro de julio de dos mil tres, en el expediente \*\*\*\*\*, se dictó una resolución en la que se determinó suspender temporalmente al actor sin pago alguno, al haber iniciado una causa penal número \*\*\*\*\*, y que al dictar auto de formal prisión en fecha dos de julio de dos mil tres, se dio de baja al actor en fecha quince de junio de dos mil cinco, mediante el oficio \*\*\*\*\*, así como, del formato D.R.H. de fecha veintidós de junio de dos mil cinco, lo cual fue acordado de conformidad a través del acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, ordenándose dar vista a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, manifestará lo que a su derecho conviniera y se admitieron las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada.

4.- Por escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el actor realizó manifestaciones con relación a la contestación de la enjuiciada, así como promovió ampliación de demanda; por lo que en auto de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por hechas las manifestaciones y se admitió la referida ampliación en contra de “las actuaciones, actas, diligencias, y demás circunstancias plasmadas en el procedimiento administrativo \*\*\*\*\*”, ordenando correr traslado a la enjuiciada, y finalmente, se admitió las pruebas ofrecidas por el actor.

5.- Durante la tramitación del juicio, mediante auto de doce de junio de dos mil diecinueve, la **Cuarta** Sala Unitaria, se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto y lo declinó a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, al tratarse una causa resuelta conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y por proveído de treinta de agosto de dos mil

diecinueve se avocó a conocer del citado juicio **305/2017-S-4**, aceptando la competencia por razón de materia y radicándolo bajo el nuevo número **40/2019-S-E**.

6.- Seguida la secuela procesal y substanciado que fue el juicio mediante **sentencia definitiva** dictada el **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, resolvió sobreseer el juicio, al actualizarse las causales de improcedencia prevista en los artículos 42, fracciones IV y VIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, así como el diverso 43, fracción II, de la referida ley.

7.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado el día once de octubre de dos mil veintidós, el C. **\*\*\*\*\***, en su carácter de parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido por la Sala Unitaria a la Sala Superior el cinco de diciembre del mismo año.

8.- Por acuerdo de treinta de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el actor, radicándolo bajo el número de toca **AP-118/2022-P-3**, y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

9.- En diverso auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista por la enjuiciada, por conducto de su representante legal, en torno al recurso de apelación propuesto por el actor, asimismo, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, el cual fue recibido en la citada Ponencia el día doce de abril de dos mil veintitrés, esto para formular el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno, la presente sentencia:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

#### **SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-**

Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente<sup>1</sup>, en virtud que la enjuiciada se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal en el juicio **40/2019-S-E** antes **305/2017-S-4**.

Así también se desprende de autos (foja 271 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada al actor ahora recurrente el día **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **veintiocho de septiembre al once de octubre de dos mil veintidós**<sup>2</sup>, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día **once de octubre del mismo año**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

#### **TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y**

**DESAHOGO DE LA VISTA.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios de apelación hechos valer por el actor ahora recurrente, a través de los cuales medularmente sostiene:

- a) Que la sentencia recurrida le causa agravios, pues contrario a lo determinado por la Sala de origen, el oficio impugnado número **\*\*\*\*\***, de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, es un acto administrativo que resuelve en definitiva la situación del actor, ya que a través del mismo la autoridad demandada determinó improcedente la solicitud de liquidación así como de pensión jubilatoria, exponiendo los motivos y circunstancias,

<sup>1</sup> **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

<sup>2</sup> Descontándose de dicho cómputo los días uno, dos, ocho y nueve de octubre de dos mil veintidós, por corresponder a sábados, domingos, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

asimismo, con dicha determinación se le impide gozar de un derecho que le corresponde, por lo que la Sala de conocimiento debió entrar al estudio de fondo del asunto, esto en atención a lo dispuesto en los artículos 1 y 17 constitucionales, siendo que las autoridades se encuentran obligadas a analizar detenidamente las actuaciones de las inferiores para evitar que éstas vulneren los derechos de los gobernados; lo cual no aconteció en el juicio de origen, ya que la *a quo* únicamente se limitó a exponer que el acto impugnado no era una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, al no ser una sentencia en materia de responsabilidades administrativas, conforme a lo establecido en el artículo 16, fracciones I y V de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

- b) Que dicho acto impugnado (oficio número \*\*\*\*\*), transgrede sus derechos individuales, ya que es un acto administrativo, pues de su contenido se advierte que fue emitido por un funcionario público, tiene efectos inmediatos, y es una expresión del “poder administrativo” de la autoridad demandada sobre los derechos del actor, con ello violando lo dispuesto en el artículo 1 constitucional, actuando en desigualdad de partes y sin respetar el derecho laboral(sic) que adquirió el actor durante el tiempo que prestó sus servicios a la autoridad demandada, y, por tanto, debe estudiarse el referido acto en el juicio de origen.
- c) Que al analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, la Sala de origen debió considerar las manifestaciones realizadas en el escrito de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (donde también amplió su demanda), en relación con la contestación de demanda de la enjuiciada, ya que sólo así tenía los elementos para pronunciarse sobre las mismas, sosteniendo que se violan los artículos 1, 14, 16 constitucionales, puesto que la sentencia combatida no se encuentra debidamente fundada y motivada, además que no se le administra justicia conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal.
- d) Que la Sala de conocimiento no analizó los documentos que exhibió la autoridad demandada, pues no existe alguna notificación efectuada para que los actos de la enjuiciada fueran considerados válidos, por lo que solicita sea revocada la sentencia impugnada y se emita una nueva donde se atiendan las manifestaciones del actor.

Al respecto, **la autoridad demandada**, por conducto de su autorizado legal, en torno al recurso de apelación planteado por el actor, señaló que el oficio número \*\*\*\*\* impugnado por el accionante, no resuelve en definitiva la situación jurídica del promovente en materia de responsabilidades administrativas, dado que en éste sólo se contiene la respuesta en torno al escrito de petición del demandante, ya que la acción del actor para reclamar una liquidación o jubilación prescribió desde el año dos mil tres, cuando se le notificó personalmente la resolución de fecha veinticuatro de julio del referido año, dictada en el expediente \*\*\*\*\* , sin que la impugnara en el momento procesal oportuno, así como tampoco el formato D.R.H. movimiento de baja, de fecha veintidós de junio de dos mil cinco, por lo que con ello de manera *tácita* aceptó el justiciable lo ahí determinado, así como la baja de su cargo; siendo actos consentidos los impugnados por el actor en el juicio de origen, aunado a

que la jubilación debió ser reclamada ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Por último, que la sentencia emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, fue conforme a derecho, respetando lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la constitución, pues se analizó cada uno de los elementos probatorios, y por ende, debe confirmarse la sentencia definitiva.

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA COMBATIDA.- REVOCACIÓN PARCIAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por la recurrente son, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes**, por lo que procede para **REVOCAR** la **sentencia definitiva** de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por las consideraciones siguientes:

6

En principio, del análisis que se hace a la sentencia definitiva recurrida de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los razonamientos siguientes:

**ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO, RESPECTO AL ACTO IMPUGNADO OFICIO NÚMERO \*\*\*\*\* (ACTO NO DEFINITIVO).**

- Que al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, la Sala de conocimiento procedió al análisis y resolución de las causales de improcedencia planteada por la autoridad demandada, en específico, la prevista en el artículo 42, fracción VII, de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, en relación con el diverso 43, fracción II, del mismo ordenamiento, esto es, sobre el consentimiento del actor de la resolución impugnada.
- Que para el estudio de la anterior causal, sintetizó lo argumentado por la enjuiciada al respecto en su contestación, así como lo alegado por el actor en su escrito de ampliación a la demanda, llegando a la conclusión que las causales invocadas eran **fundadas**.
- Que el artículo 16, fracción I y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, establecía la competencia de las Salas Unitarias, para conocer de resoluciones definitivas con naturaleza jurídico-administrativa, emitidas por autoridad estatal o municipal, incluyendo los organismos desconcentrados o

descentralizados, que se dicten en agravio a particulares o en algún procedimiento en materia de responsabilidades administrativas.

- Que el acto combatido en el juicio de origen, consiste en el oficio número \*\*\*\*\* , de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, a través del cual se contestó el escrito de petición del actor, por lo tanto es inconcuso que no resuelve en definitiva la situación jurídica del accionante en materia de responsabilidades administrativas, ya que en éste no se le impuso alguna sanción administrativa ni de naturaleza similar o análoga que le causa un agravio final y directo; por lo que al no actualizar los supuestos previstos en el artículo 16, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, es decir, al no tratarse de un acto definitivo en el que se determine responsabilidad administrativa al servidor público, se colmó los supuestos improcedencia del artículo 42, fracción VII, en relación con el diverso 16, fracciones I y V, así como el diverso 43, fracción II, de la ley de la materia abrogada.
- Que a fin de robustecer lo anterior, definió lo que debe entenderse como “acto administrativo” y “definitividad del acto administrativo”.

ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y  
SOBRESEIMIENTO, RESPECTO LA RESOLUCIÓN DE FECHA  
VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL TRES, DICTADA EN  
EL EXPEDIENTE \*\*\*\*\* **(CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL  
ACTO).**

7

- Seguidamente, entró al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad enjuiciada, en relación con la resolución de fecha veinticuatro de julio de dos mil tres, dictada dentro de los autos del expediente número \*\*\*\*\* , signada por el entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, a través del cual se determinó la suspensión temporal del servicio público, sin pago alguno, durante el tiempo que durará el proceso penal instruido en contra del actor, hasta en tanto se emitiera sentencia absolutoria, y, en caso contrario, se ordenaría el cese del accionante de manera definitiva sin responsabilidad para la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- Que el artículo 44, primer párrafo, de la ley de la materia abrogada, prevé que la demanda inicial deberá formularse por escrito y dentro de los quince días hábiles a aquel que hubiera surtido sus efectos o tenido conocimiento de él o, de su ejecución, o, se ostente el accionante sabedor del acto a impugnar, asimismo, que el diverso 42, fracción IV, del mismo ordenamiento, estipula que será improcedente el juicio contencioso administrativo contra actos donde exista consentimiento expreso o tácito, entendiéndose este último, cuando no se haya promovido dentro de los plazos legales.
- Que derivado de lo anterior, para determinar si existe o no consentimiento tácito de un acto, debe considerarse lo siguiente: **1)** la existencia de una resolución definitiva conforme al artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Tabasco; **2)** la presentación de la demanda se realice en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación; y, **3)** que la notificación cumpla con los requisitos legales, así como todas las formalidades para tales efectos.

- Que del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 61, 62, 63 y 64 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, se puede desprender las formalidades con las cuales debe practicarse las notificaciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.
- Que de la revisión a los autos del expediente de origen, se observó que se llevó a cabo la notificación de la citada resolución al actor C. \*\*\*\*\*, el día veintiocho de agosto de dos mil tres, la cual cuenta con todos los elementos requeridos por la ley para su desahogo, cumpliendo con las formalidades exigidas en los artículos 61, 62, 63 y 64 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco; por lo que la impugnación de la referida resolución empezó a transcurrir a partir del día hábil siguiente, es decir, el uno de septiembre de dos mil tres y concluyó el diecinueve siguiente; por lo que si la demanda fue presentada el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, ésta se presentó fuera del plazo para tal efecto.
- Que además se observó del formato D.R.H. del movimiento de personal, de veintidós de junio de dos mil cinco, que la fecha de baja del actor fue el quince de junio del mismo año; por lo que con base en todo lo anterior, se actualizó la causal de improcedencia contenida en el artículo 42, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, en relación con el diverso 43, fracción II, al ser la resolución impugnada un acto consentido por el accionante.

8

Ahora bien, se considera necesario hacer alusión a los antecedentes relevantes que se advierten de las constancias de autos, siendo los siguientes:

- Con fecha **veintitrés de marzo de dos mil diecisiete**, a través del oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en respuesta al escrito presentado en fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, comunicó al actor que no podía concederse lo peticionado, ya que no se encontró registro alguno que acreditara que, a la fecha de su solicitud, prestara sus servicios para dicha secretaría, y, por tanto, no había lugar a otorgarle una liquidación, y por cuanto hacía a la solicitud de la pensión jubilatoria, que no le correspondía a dicha dependencia pronunciarse, ya que ello es facultad exclusiva de la institución médica a la que efectuó sus aportaciones, mismo que se digitaliza a continuación (folio 9 del expediente principal):

**SIN TEXTO**

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Gobierno del Estado de Tabasco  LIC. [REDACTED]   
Tabasco cambia contigo  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

OFICIO NÚMERO: [REDACTED]  
ASUNTO: Contestación a Escrito de Petición.  
Villahermosa, Tabasco. Marzo 23 del año 2017.

C. [REDACTED]  
[REDACTED]  
VILLAHERMOSA, TABASCO.  
PRESENTE.

En atención a su escrito sin fecha, recibido en esta Secretaría de Seguridad Pública el día 07 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual ejerce el derecho consagrado en el artículo 8vo. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito emitir la respuesta esperada en el siguiente sentido:

Atendiendo a lo requerido en su escrito de petición citado no puede concederse lo peticionado por Usted, toda vez que no se encuentra registro que acredite que actualmente preste sus servicios para esta Secretaría, por lo tanto, no ha lugar a otorgarle una liquidación; y en lo relativo a la pensión de jubilación, no corresponde a mi representada otorgarla, ya que esta es facultad única y exclusiva de la Institución Médica hacia la cual emitió sus aportaciones para ése rubro.

Seguro de su atención y teniéndose por cumplido su derecho a petición, veo propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO

C.P. Licenciado [REDACTED] Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco. Para su conocimiento y archivo.  
C.P. L.A.E. [REDACTED] General de Administración de la S.S.P. Para su conocimiento y archivo.  
C.P. Archivista/Minutario. [REDACTED]  
L.E.M.A./E.H.A. [REDACTED]

Avenida 16 de Septiembre esquina Anillo Periférico Carlos Pellicer Cámara sin número, Col. Primero de Mayo, Centro  
Teléfono (993) 3 58 12 00 Ext. 2310  
Villahermosa, Tabasco, México

9

- El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, el C. \*\*\*\*\* , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la otrora Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, impugnando, en esencia, el oficio número \*\*\*\*\* , de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete (folios 1 al 9 del expediente principal).
- Previo cumplimiento a requerimientos, con fecha **quince de agosto de dos mil diecisiete**, la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **305/2017-S-4**, admitió a trámite la demanda, ordenando correr traslado a la enjuiciada, y finalmente, se admitió las pruebas ofrecidas por el actor (folios 19 y 20 del expediente principal).
- El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, la autoridad enjuiciada formuló contestación a la demanda, donde sostuvo, entre otras cosas, la extemporaneidad de la demanda, ya que en fecha veinticuatro de julio de dos mil tres, en el expediente \*\*\*\*\* , se dictó una resolución en la que se determinó suspender temporalmente al actor sin pago alguno, al haber iniciado una causa penal número \*\*\*\*(sic)/2003, misma que fue notificada el veinticinco de julio de dos mil tres, y que al dictar auto de formal prisión en fecha dos de julio de dos mil tres, se dio de baja al actor en fecha quince de junio de dos mil cinco, mediante el oficio \*\*\*\*\* , así como se refleja también del formato D.R.H. de fecha veintidós de junio de dos mil cinco, sin que tuviera conocimiento de la sentencia absolutoria o condenatoria

dictada en el proceso penal \*\*\*\*\*; asimismo, se adjuntaron diversas documentales, entre otras, el formato D.R.H. de fecha veintidós de junio de dos mil cinco y la resolución de fecha veinticuatro de julio de dos mil tres, ésta última se resolvió conforme a los puntos siguientes (folios 23 al 33 del duplicado del expediente principal):

**“PRIMERO.-** CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 47 FRACCIÓN I, XI Y XXIII, 54, 56, 64 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO; ARTICULO(SIC) 36 FRACCION II Y IV Y ARTICULO(SIC) 41 FRACCION(SIC) XVIII Y XVI DE LA LEY GENERAL DE SEGURIDAD Y TRANSITO DEL ESTADO DE TABASCO, ASI COMO LOS ARTICULOS(SIC) 19 FRACCION(SIC) III DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO ARTICULO(SIC) 42 FRACCION(SIC) III Y ARTICULO(SIC) 45 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR, ESTAS DOS ULTIMAS(SIC) APLICADA POR ANALOGIA(SIC) Y SUPLETORIAMENTE; SE DETERMINO(SIC) **LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO ENTRE LA SECRETARIA(SIC) DE SEGURIDAD PUBLICA(SIC) DEL ESTADO Y LOS CC. \*\*\*\*\* (SIC) ALAVES,** SIN QUE LA SECRETARIA(SIC) LE CUBRA EL PAGO DEL SALARIO, DURANTE EL TIEMPO QUE DURE EL PROCESO PENAL QUE SE LE INSTRUYE A LOS SERVIDORES PUBLICOS(SIC), SIEMPRE Y CUANDO SE LE DICTE SENTENCIA ABSOLUTORIA. EN CASO CONTARIO SE ORDENARA SU CESE DE MANERA DEFINITIVA SIN RESPONSABILIDAD PARA LA SECRETARIA(SIC) QUE REPRESENTO.

ASI(SIC) MISMO SE LE APERCIBE A LOS **CC. \*\*\*\*\* (SIC) \*\*\*\*\***, QUE DEBERA DE REGRASAR(SIC) A SUS ACTIVIDADES DE PRESTACION(SIC) DE SERVIO A ESTA SECRETARIA(SIC) DENTRO DE LOS QUINCE DIAS(SIC) SIGUIENTES DE LA FECHA EN QUE TERMINE LA CAUSA DE LA SUSPENSIÓN, EN TERMINOS DELA(SIC) ARTICULO(SIC) 45 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

**SEGUNDO.-** COMUNIQUESE(SIC) A LOS **CC. \*\*\*\*\* (SIC) \*\*\*\*\***, TRANSCRIBIENDO EN SU TOTALIDAD EL RESOLUTIVO PRIMERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE SE LES REALIZO, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y/O ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR.

**TERCERO.-** COMUNÍQUESE Y ENVÍESE EL EXPEDIENTE FORMADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL **L. A. \*\*\*\*\* (SIC)**, SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA(SIC) DE SEGURIDAD PUBLICA(SIC), TRANSCRIBIENDO EL RESOLUTIVOS(SIC) PRIMERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y/O ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR.

**CUARTO.-** COMUNÍQUESE A LOS **CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, **COORDINADOR Y COMANDANTE TRANSCRIBIENDO RESPECTIVAMENTE,** TRANSCRIBIENDO EL RESOLUTIVO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE SE LE REALIZO(SIC) A LOS **CC. \*\*\*\*\* (SIC) ALAVES**, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y/O ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR.

ESTA SECRETARIA(SIC) DE SEGURIDAD PUBLICA(SIC) DEL ESTADO Y CON LA(SIC) FACULTADES QUE ME CONFIERE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ASISTIDO POR EL **LIC. \*\*\*\*\***, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA MISMA ENTIDAD PÚBLICA. SE RESOLVIÓ EN PRIMER TERMINO **LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO ENTRE DELA SECRETARIA(SIC) DE SEGURIDAD PUBLICA(SIC) (DELESTADO Y LOS CC. EDDY SARRACINO ELGUERA E IGNACIO VELASQUEZ ALAVES,** SIN QUE LA SECRETARIA LE

**CUBRA EL PAGO DEL SALARIO, DURANTE EL TIEMPO QUE DURE EL PROCESO PENAL QUE SE LE INSTRUYE A LOS SERVIDORES PUBLICOS(SIC), SIEMPRE Y CUANDO SE LE DICTE SENTENCIA ABSOLUTORIA. EN CASO CONTARIO SE ORDENARA SU CESE DE MANERA DEFINITIVA, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY.”**

- A través del acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala de origen, tuvo por contestada la demanda, ordenando dar vista a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, manifestará lo que a su derecho conviniera y se admitieron las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada (folios 52 y 53 del expediente principal).
- Por escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el actor realizó diversas manifestaciones con relación a la contestación de demanda, así como promovió ampliación a la misma, señalando, en esencia, desconoció la supuesta baja de fecha veintidós de junio de dos mil cinco y/o los “movimientos” de baja del actor en dicho año, impugnándola, así como la resolución de fecha veinticuatro de julio de dos mil tres, pues nunca fue notificado de éstas, ni se siguió el procedimiento legal respectivo, ni se respetó su derecho de audiencia, por lo que también se inconformó del procedimiento administrativo \*\*\*\*\* , del cual adujo nunca se le dio participación (folios 56 al 66 del expediente principal).
- En auto de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por hechas las manifestaciones y se admitió la referida ampliación en contra de “las actuaciones, actas, diligencias, y demás circunstancias plasmadas en el procedimiento administrativo \*\*\*\*\*”, ordenando correr traslado a la enjuiciada, y finalmente, se admitió las pruebas ofrecidas por el actor (folio 83 del expediente principal).
- Por oficio de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, la autoridad enjuiciada formuló su contestación a la ampliación a la demanda, mediante la cual, en esencia, indicó que desde el veinticinco de julio de dos mil tres, el actor conoció de la resolución de fecha veinticuatro de ese mismo mes y año, donde se le suspendió temporalmente del cargo, y al dictar auto de formal prisión en fecha dos de julio de dos mil tres, se dio de baja al actor en fecha quince de junio de dos mil cinco, mediante el oficio \*\*\*\*\* , lo cual también se refleja del formato D.R.H. de fecha veintidós de junio de dos mil cinco, siendo “ilógicas” las manifestaciones del actor, pues dejó de percibir prestaciones desde el año dos mil tres; aunado a que no se tuvo conocimiento de la sentencia absolutoria o condenatoria dictada en el proceso penal \*\*\*\*\* (folios 86 al 89 del expediente principal).
- A través del acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, la Sala de origen, tuvo por contestada la ampliación a la demanda, ordenando dar vista a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y se admitieron las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada; manifestaciones que así efectuó el actor, mismo que se dio cuenta en el diverso auto de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho (folio 94 del expediente principal).
- Por auto de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, como diligencia para mejor proveer, la Magistrada de la Sala Unitaria solicitó al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, copia certificada de sentencia dictada en la causa penal \*\*\*\*\* , lo cual

fue remitido por dicho juez, el ocho de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número \*\*\*\*, de uno de octubre de dos mil dieciocho, donde también remitió copia certificada de la diversa sentencia dictada en el toca penal número \*\*\*\*\* (folios 116 y 126 al 228 del expediente principal).

- Durante la tramitación del juicio, mediante auto de doce de junio de dos mil diecinueve, la **Cuarta** Sala Unitaria, se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto y lo declinó a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, al tratarse una causa resuelta conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y por proveído de treinta de agosto de dos mil diecinueve se avocó a conocer del citado juicio **305/2017-S-4**, aceptando la competencia por razón de materia y radicándolo bajo el nuevo número **40/2019-S-E** (folios 238, 239 y 244 al 246 del expediente principal).
- Seguida la secuela procesal, mediante **sentencia definitiva** de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, la *a quo* determinó **sobreseer** el juicio por las razones previamente expuestas; siendo esta última la determinación que se combate en el recurso que se resuelve (folios 259 al 270 del expediente principal).

De todo lo anterior, se puede desprender que el actor en principio, en su escrito de demanda, señaló como acto impugnado, el consistente en **1)** el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

12

Luego, derivado de su escrito de ampliación a la demanda, si bien se estimó impugnada **2)** la **resolución de fecha veinticuatro de julio de dos mil tres**, dictada en el procedimiento administrativo \*\*\*\*\* , no obstante, del análisis integral de la misma, y, atendiendo a la **auténtica causa de pedir** del accionante, se observa que además de la actuación referida, también impugnó **3)** la **resolución de baja de fecha veintidós de junio de dos mil cinco y/o los “movimientos” de baja del actor en dicho año, manifestando el desconocimiento de esta última resolución.**

Se considera lo anterior, pues el juzgador está obligado a estudiar integralmente la demanda y sus anexos, ya que los actos impugnados y los conceptos de impugnación pueden advertirse de cualquier parte de la misma, dado que ésta debe considerarse como un todo, siendo suficiente para ello que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, pues aún y cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.

Tiene aplicación la jurisprudencia **XX.1o. J/44**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, página 519, registro 197919, de rubro y texto siguientes:

**“DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.** La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.”

Asimismo, por *analogía* y en lo conducente, se invoca la tesis número **III.5o.T.2 K (10a.)**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 70, tomo III, septiembre de dos mil diecinueve, registro 2020617, página 1806, que es del rubro y contenido siguiente:

**“ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI LA PREVENCIÓN RELATIVA ES PORQUE EL SEÑALAMIENTO DEL ACTO RECLAMADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE ENCUENTRAN EN LOS APARTADOS CORRESPONDIENTES, PERO PUEDE ADVERTIRSE DEL CONTENIDO ÍNTEGRO DE LA DEMANDA, AQUÉLLA CARECE DE JUSTIFICACIÓN.** Como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación de los órganos jurisdiccionales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial; por lo que al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, los órganos jurisdiccionales deben tener presente la razón de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Bajo esa premisa, considerando que la demanda de amparo debe analizarse en su integridad, la prevención hecha por el Juez de Distrito para que la quejosa la aclare, cuando de cualquiera de las partes que componen dicho escrito, como puede ser en los antecedentes del acto reclamado, los conceptos de violación, incluso, en los puntos petitorios, es posible identificar claramente el acto cuya inconstitucionalidad se reclama y la autoridad responsable a quien se atribuye, carece de justificación, pues al señalarlos en un capítulo diverso, no se incumple con alguno de los requisitos que exige el artículo 108 de la Ley de Amparo, además de que dicho requerimiento no encuentra sustento en el diverso 114 de la propia ley, al no constituir deficiencia, irregularidad u omisión que amerite su enmienda.”

Precisado lo anterior, a continuación se estima necesario tener presente el contenido de los artículos 16, 42, fracciones IV y VIII, 43, fracción II, 45, fracción II y 46, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, así como 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la primera ley procesal en cita, en términos de su diverso artículo 30, primer párrafo, de dicha ley<sup>3</sup>; algunos de ellos invocados por la Sala de origen en el fallo combatido, mismos que disponen lo siguiente:

**Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

**“Artículo 16.-** Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

**I.-** Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

**II.-** Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;

**III.-** Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;

**IV.-** Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y

**V.-** Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa.

(...)

**Artículo 42.** El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:

(...)

**IV.-** Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el juicio ante el Tribunal en los plazos que señala esta Ley;

(...)

**VIII.-** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

(...)

<sup>3</sup> “**Artículo 30.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo previsto en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente los Códigos de Procedimientos Civiles y Fiscal del Estado de Tabasco.”

**Artículo 43.** Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)

**Artículo 45.-** El escrito de demanda deberá contener:

(...)

II.- El acto o resolución que se impugna y, en su caso, la fecha de notificación;

(...)

**Artículo 46.-** El actor deberá acompañar a su demanda:

(...)

**II.- Los documentos que constituyen el acto impugnado, cuando los tenga a su disposición;**

(...)"

**Código Fiscal del Estado de Tabasco**

**“Artículo 186.-** Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 166, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

(...)"

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se desprende, el tribunal puede conocer de los actos y/o resoluciones que sean **definitivos**; de la misma manera, entre otros supuestos, son impugnables ante este órgano jurisdiccional los actos jurídico-administrativos dictados, ordenados, ejecutados o tratados de ejecutar por las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, en agravio de los particulares, así como las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa.

Asimismo, por partida contraria, que el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente, entre otros, cuando existiera consentimiento expreso o tácito, éste último en el caso de que no se promueva el juicio en

los plazos legales, así como en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Luego, que la demanda deberá contener, entre otros requisitos, el señalamiento del acto administrativo que se impugna, así como la autoridad a la que se atribuya su emisión; además, que el actor deberá adjuntar a su escrito de demanda, el documento en el que conste el acto impugnado, cuando lo tenga a su disposición; salvo en los casos en que el actor manifieste que no lo conoce, lo que así deberá expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto (a quien deberá emplazarse), siendo que la autoridad, al contestar la demanda, deberá acompañar constancia del acto administrativo impugnado y su notificación (a fin de que el actor pueda pronunciarse en torno a dichos actos).

De igual forma, se estima necesario acudir al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual ha sostenido que, para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la autoridad, la cual suele ser de dos formas:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

**“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien,

aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

(Énfasis añadido)

Así, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final de la autoridad**, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y obligatoriedad.

17

Por lo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante este tribunal, al tratarse de una jurisdicción restringida, el acto que se impugne debe ser definitivo, personal y concreto, cause agravio, conste por escrito<sup>4</sup> y actualice alguno de los supuestos previsto en el artículo 16 antes analizado.

Precisado lo anterior, es **infundado** por insuficiente los argumentos de agravios sintetizados en los incisos **c)** y **d)** del considerando previo, en relación con el acto impugnado **2)** la resolución de fecha veinticuatro de julio de dos mil tres, dictada en el expediente **\*\*\*\*\***, esto en el sentido que no se analizó las manifestaciones realizadas en el escrito de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (donde también amplió su demanda), en relación con la contestación de demanda de la enjuiciada, ya que sólo así tenía los elementos para pronunciarse sobre las mismas, sosteniendo que se violan los

<sup>4</sup> “**Artículo 33.-** Los actos administrativos que se deban notificar contendrán por lo menos los requisitos siguientes:

(...)

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.”

artículos 1, 14, 16 constitucionales, puesto que la sentencia combatida no se encuentra debidamente fundada y motivada, además que no se le administra justicia conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal; así como que no existe alguna notificación efectuada para que los actos de la enjuiciada fueran considerados válidos.

Esto es así, pues con independencia de las razones que estimó la Sala de origen, y dado que el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada<sup>5</sup>, pero aplicable al caso, dispone que las causas de improcedencia serán examinadas de oficio, esto es, que por ser cuestión de orden público y de estudio de preferente, deben ser estudiadas alegadas o no por las partes en cualquier etapa de juicio, aún en segunda instancia, ya que a través de ellas se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades, de manera que aquellos contra los que sea improcedente el juicio contencioso administrativo, no puedan anularse por este tribunal; lo que implica bajo el principio “**ad maiori ad minus**”, que si se hacen valer por las partes, con mayor razón deben estudiarse por el impartidor de justicia con independencia del momento procesal en que se hagan valer, pues lo cierto es que incluso podrían sobrevenir con posterioridad a la presentación de la demanda, haciendo imposible el dictado de la sentencia en cuanto al fondo del asunto.

18

Bajo esa tesitura, se considera que en esta segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, y en consecuencia, pueden ser estudiadas, aun de oficio por esta revisora; así lo ha considerado la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2008**, de la que se destaca, además, que dada la finalidad de la segunda instancia (recurso de apelación) de

<sup>5</sup> “**ARTÍCULO 42.-** El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:

I.- Que no afecten los intereses legítimos del actor;

II.- Que se hayan consumado de un modo irreparable;

III.- Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;

IV.- Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el juicio ante el Tribunal en los plazos que señala esta Ley;

V.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal;

VI.- Que hayan sido impugnados en un procedimiento jurisdiccional;

VII.- Consistentes en ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto. Sin embargo, sí es procedente contra actos concretos de su aplicación;

VIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Las causales a que alude este precepto, serán examinadas de oficio”

revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el recurrente, también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, **el órgano revisor está facultado para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

Al respecto, se transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa, número **2a./J. 186/2008** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, de diciembre de dos mil ocho, página 242, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

19

A la luz de dichos razonamientos, este órgano revisor advierte que en el juicio de origen respecto al acto impugnado **2)** la resolución de fecha veinticuatro de julio de dos mil tres, dictada en el expediente **\*\*\*\*\***, se actualiza la causal establecida en los artículos 42, fracción VIII y 43, fracción II, en relación con el diverso 16, todos de la antes citada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, cuyos dispositivos fueron antes transcritos.

Lo anterior, toda vez que el acto impugnado **2)** la resolución de fecha veinticuatro de julio de dos mil tres, dictada en el expediente \*\*\*\*\* , consiste en la **suspensión temporal** del servicio público, entre otro, del C. \*\*\*\*\* , sin pago de salario durante el tiempo que dure el proceso penal incoado en su contra<sup>6</sup>, esto con la condicionante de que siempre y cuando se dictara sentencia absolutoria, ya que, en caso contrario, se ordenaría su cese de **manera definitiva** sin responsabilidad para la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco (folios 41 al 46 del expediente de origen).

20 En ese sentido, si dicha resolución sólo se trata de una suspensión temporal del actor que duraría mientras se tramitaba y resolvía el proceso penal en su contra, y, en todo caso, la autoridad administrativa, de resultar condenatorio, dictaría en definitiva su cese, entonces, dicho acto impugnado no resulta impugnabile a través del juicio contencioso administrativo, ya que conforme a lo anteriormente analizado, no se trata de una **resolución definitiva**, esto al no tratarse de la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, ni como manifestación aislada que, por su naturaleza, refleje la última voluntad de la autoridad administrativa, por la cual se determine la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio del actor como miembro de la Dirección de Seguridad Pública de Nacajuca, Tabasco; pues a través de la misma, se insiste, se suspendió temporalmente a las resultas de la absolución o condena que se determinara en el proceso penal, siendo que en caso de resolverse en sentido condenatorio se pronunciaría sobre el cese definitivo del actor (baja), es decir, en el que se resolvería finalmente la situación jurídica del accionante -lo cual, en todo caso, será materia de análisis por la Sala de origen, como se verá más adelante en el presente fallo, dado que la resolución de baja también es un acto impugnado por el actor en el juicio de origen-, de ahí lo **infundado** por insuficientes de los argumentos del apelante.

Lo anterior, sin que se soslaye que el acto impugnado **2)** la resolución de fecha veinticuatro de julio de dos mil tres, dictada en el expediente \*\*\*\*\* , pudiera generarle un agravio, pues, se reitera, para ser impugnabile ante este tribunal la **resolución debe ser definitiva**, tal como lo es la que se le imponga alguna sanción disciplinaria o se determine su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, pues sólo de esa manera podría ser trascendente el acto que se pretende impugnar en sus intereses

<sup>6</sup> Proceso penal \*\*\*\*\* instruido, entre otro, en contra del actor por "introducción clandestina de cartuchos de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza área", con número de averiguación previa TEN-46/2003.

jurídicos, esto de forma **definitiva** para efectos del juicio contencioso administrativo.

Como se dijo anteriormente, para que el juicio ante este tribunal resulte procedente, es menester que lo que se impugne sea **una resolución o acto administrativo de carácter definitivo**, es decir, un acto que como su nombre lo anuncia, defina la situación jurídica del justiciable y que, por tanto, concluya su esfera jurídica de derechos y lo habilite para acudir al juicio contencioso administrativo; de lo contrario, si lo que se pretende, como en el caso en particular, es anular actos *intra procedimentales*, esto es, dictados dentro de un procedimiento administrativo, como lo es la suspensión temporal del servicio público, del C. \*\*\*\*\* , pues éste no puede considerarse como de imposible reparación, hasta que se obtuviera el resultado final del procedimiento, de ahí que se insista que no se trata de un acto de carácter definitivo.

Entonces, es evidente que no se configura la hipótesis normativa a efecto de instar la vía contencioso administrativa, pues no es un pronunciamiento que reflejara la voluntad final por parte de la autoridad administrativa o que pusiera fin al procedimiento administrativo.

Tiene aplicación al caso concreto, por *analogía*, la tesis **(I Región) 7o. 3 A (10a.)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo III, abril de dos mil diecinueve, registro 2019682, página 2112, cuyo rubro y texto se transcriben:

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS INTRAPROCESALES DICTADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, INCLUSO LOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.** De conformidad con el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad es el órgano encargado de dirimir las controversias que se susciten con motivo de los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal, emanados de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados. Ahora, del artículo 30, apartado B, fracción I, de la ley orgánica del tribunal señalado se advierte que –en atención al nuevo marco constitucional en esa materia– el legislador otorgó un tratamiento especial a los actos que versen sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, por lo que tratándose de los juicios contra las resoluciones emitidas en procedimientos de esa índole, que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar los órganos internos de control o sus equivalentes en las dependencias que integran la administración pública estatal y municipal,

**sus organismos auxiliares estatales o municipales, se estableció un mecanismo de jurisdicción restringida, el cual se limita exclusivamente a las resoluciones definitivas.** Esto implica que el agraviado debe esperar a que se resuelva definitivamente su situación jurídica para controvertir las violaciones cometidas dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa al que se encuentra sujeto. **Por tanto, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, únicamente procede el juicio de nulidad contra las resoluciones definitivas, excluyendo de esta manera cualquier acto de naturaleza intraprocesal, incluso los de imposible reparación,** sin que ello impida al particular controvertirlos, pues cuenta con otros mecanismos legales para hacerlo, como el juicio de amparo.”

(Énfasis añadido)

Por ello, se considera que fue acertado que la Sala de origen estimara la improcedencia y por tanto, el sobreseimiento del juicio **40/2019-S-E**, respecto del acto impugnado consistente en: **2)** la resolución de fecha veinticuatro de julio de dos mil tres, dictada en el expediente **\*\*\*\*\***, pero esto al actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 42, fracción VIII y 43, fracción II, en relación con el diverso 16, todos de la antes citada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, por no tratarse de un acto definitivo, sino uno *intraprocedimental*.

22

No obstante, por otro lado, son **fundados** y **suficientes** los argumentos sintetizados en los incisos **a)** y **b)** del considerando anterior, en relación con el acto impugnado consistente en: **1)** el oficio número **\*\*\*\*\***, de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, en el sentido que dicho acto resuelve en definitiva la situación del actor, ya que a través del mismo la autoridad demandada determinó improcedente la solicitud de liquidación así como de pensión jubilatoria, exponiendo los motivos y circunstancias, asimismo, que con ello se le impide gozar de un derecho que le corresponde, por lo que la Sala de conocimiento debió entrar al estudio de fondo del asunto, esto en atención a lo dispuesto en los artículos 1 y 17 constitucionales, además del contenido de éste, se advierte que fue emitido por un funcionario público, tiene efectos inmediatos, y es una expresión del “poder administrativo” de la autoridad demandada sobre los derechos del accionante, actuando en desigualdad de partes y sin respetar el derecho laboral(sic) que adquirió el actor durante el tiempo que prestó sus servicios a la autoridad demandada, y, por tanto, debe estudiarse el referido acto en el juicio de origen.

Ello es así, ya que a través del oficio número **\*\*\*\*\***, de fecha **veintitrés de marzo de dos mil diecisiete**, suscrito por el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, comunicó al actor que no podía concederse lo

peticionado, ya que no se encontró registro alguno que acreditara que, a la fecha de su solicitud, prestara sus servicios para dicha secretaría, y, por tanto, no había lugar a otorgarle liquidación alguna y, por cuanto hacía a la solicitud de la pensión jubilatoria, que no le correspondía a dicha dependencia pronunciarse, puesto que ello es facultad exclusiva de la institución médica a la que efectuó sus aportaciones.

En este sentido, contrario a lo resuelto por la Sala de origen, tal acto sí refleja un acto definitivo, pues con ello se le negó al actor diversas prestaciones (liquidación y pensión), esto por no encontrarse en sus registros de la autoridad demandada, es decir, con tal determinación se definió la situación jurídica del accionante en relación con la demandada, lo que inconcusamente generó un agravio personal y directo a la esfera de derecho del actor en materia administrativa, esto último por la naturaleza que sostuvo el actor tener con el Estado, al haber formado parte como agente de segunda de la secretaría de seguridad pública local, siendo que la enjuiciada, en su contestación, señaló que éste sí había formado parte de dicho cuerpo policial, por lo que se traduce tal determinación en una manifestación final de la voluntad de la autoridad demandada.

Lo anterior, sin soslayar que dentro de la motivación de tal acto no se haya invocado algún ordenamiento en responsabilidades administrativas, dado que ello no era impedimento para considerarlo impugnado en vía contenciosa administrativa, al tratarse de un acto definitivo que trasciende a la esfera jurídica del actor, ello sin que pase desapercibido que si bien la Sala instructora cuenta con la competencia especializada en materia de responsabilidades administrativas, no obstante, al haber aceptado la competencia del juicio de origen, a través de auto de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, por continencia de la causa, ésta puede pronunciarse sobre la legalidad o no de tal acto, a fin de brindar justicia completa al accionante, y no dejarle en estado de indefensión.

En esa proporción, **asiste la razón al inconforme**, con relación a que la Sala de origen **no** debió determinar la improcedencia y el sobreseimiento del acto impugnado, consistente en: **1)** el oficio número \*\*\*\*\*\*, de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, bajo los razonamientos que ésta expuso en su sentencia, pues como se dijo, tal acto sí configura una resolución definitiva para efecto del juicio contencioso administrativo, por lo que la Sala de origen, al no encontrar otro impedimento legal, en todo caso, debió pronunciarse sobre la legalidad o no del mismo.

Finalmente, sin que sea óbice que el actor no haya hecho valer argumentos al respecto y toda vez que el recurso promovido ante este Pleno de la Sala Superior es una instancia distinta y este Pleno cuenta con plena jurisdicción para analizar y resolver los recursos que se plantean por las partes, conforme a los artículos 159, segundo párrafo y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor<sup>7</sup> se advierte que la Sala de origen, en la sentencia combatida fue omisa en realizar pronunciamiento alguno en cuanto al acto impugnado 3) la resolución de baja de fecha veintidós de junio de dos mil cinco y/o los “movimientos” de baja del actor en dicho año, no obstante que sí fue entablada la *litis* en contra de éste, ya que el accionante, en su ampliación a la demanda, hizo valer conceptos de nulidad en oposición del mismo, tan es así que **manifestó el desconocimiento de su contenido**, así como la autoridad enjuiciada su contestación con relación a éste, de acuerdo a lo previamente estudiado.

Por lo que, a fin de brindar una justicia completa y exhaustiva, y no vulnerar lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, la Sala de origen debe pronunciarse con relación a ese otro acto administrativo, 3) la resolución de baja de fecha veintidós de junio de dos mil cinco y/o los “movimientos” de baja del actor en dicho año.

24

En las relatadas consideraciones, al resultar, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos del recurrente, se procede a **revocar** la **sentencia definitiva** de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **40/2019-S-E** antes **305/2017-S-4**, y **se ordena** a la Sala de origen, a fin de que **emita una nueva sentencia**, a través de la cual:

- 1) **Prescinda** de estimar la improcedencia y sobreseimiento, en términos del artículo 42, fracción VII, en relación con el diverso 16, fracciones I y V, así como 43, fracción II, de la ley de la materia abrogada, respecto del acto impugnado consistente en: **1) el oficio número \*\*\*\*\***, de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, y, **con libertad de jurisdicción**, resuelva sobre la legalidad o no de dicho acto.

<sup>7</sup> “Artículo 159.- El Tribunal se integra por los siguientes órganos:

(...)

La Sala Superior constituye el Pleno del Tribunal. Las Salas Unitarias no integrarán Pleno y se encargarán exclusivamente de la primera instancia hasta el dictado de la Sentencia Definitiva y demás atribuciones que deriven de la presente Ley.

Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)

- 2) **Reitere** la improcedencia y, por tanto, el sobreseimiento respecto del acto impugnado consistente en: **2)** la resolución de fecha veinticuatro de julio de dos mil tres, dictada en el expediente **\*\*\*\*\***, pero esto al actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 42, fracción VIII y 43, fracción II, en relación con el diverso 16, todos de la antes citada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, conforme a los razonamientos vertidos en el presente fallo.
- 3) **Considere** que la *litis* en el juicio también quedó entablada respecto al acto impugnado consistente en: 3) la resolución de baja de fecha veintidós de junio de dos mil cinco y/o los “movimientos” de baja del actor en dicho año, del cual el accionante manifestó su desconocimiento, y, con libertad de jurisdicción, se pronuncie respecto al mismo.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor<sup>8</sup>, se confiere a la Magistrada Instructora de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que el pronunciamiento anterior, se hace atendiendo a la *litis* estrictamente planteada en el recurso de trato y en congruencia con el criterio sostenido por los integrantes de esta Sala Superior en la sentencia dictada en el toca de apelación **AP-020/2021-P-2**, aprobada en sesión ordinaria de esta misma fecha.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

---

<sup>8</sup> “Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Son, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de agravio planteados por la autoridad apelante; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **40/2019-S-E** antes **305/2017-S-4**.

V.- Se **ordena** a la Sala de origen, a fin de que **emita una nueva sentencia**, a través de la cual:

1) **Prescinda** de estimar la improcedencia y sobreseimiento, en términos del artículo 42, fracción VII, en relación con el diverso 16, fracciones I y V, así como 43, fracción II, de la ley de la materia abrogada, respecto del acto impugnado consistente en: **1) el oficio número \*\*\*\*\***, de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, y, **con libertad de jurisdicción**, resuelva sobre la legalidad o no de dicho acto.

2) **Reitere** la improcedencia y, por tanto, el sobreseimiento respecto del acto impugnado consistente en: **2) la resolución de fecha veinticuatro de julio de dos mil tres**, dictada en el expediente **\*\*\*\*\***, pero esto al actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 42, fracción VIII y 43, fracción II, en relación con el diverso 16, todos de la antes citada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, conforme a los razonamientos vertidos en el presente fallo.

3) **Considere** que la *litis* en el juicio **también** quedó entablada respecto al **acto impugnado** consistente en: **3) la resolución de baja de fecha veintidós de junio de dos mil cinco y/o los “movimientos” de baja del actor en dicho año, del cual el accionante manifestó su desconocimiento, y, con libertad de jurisdicción, se pronuncie respecto al mismo.**

VI.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se confiere a la Magistrada Instructora de la **Sala Especializada en Materia de**

**Responsabilidades Administrativas**, un plazo de **tres días hábiles**, para que **una vez firme este fallo**, informe el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**VII.-** Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-118/2022-P-3** y del juicio **40/2019-S-E**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

27

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-118/2022-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el siete de julio de dos mil veintitrés.

DJH/YPDM

*"... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de*

*Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*